



Del Rol N° 102.605-2018.-

Coyhaique, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 4 y siguientes comparece doña LUIS ADRIANA DEL CARMEN MEZA, C.I. N° 5.529.431-8, profesora, domiciliada en Calle Las Quintas N°1232 de Coyhaique interponiendo querrela infraccional a la ley N° 19.496 en contra de DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A., nombre de fantasía "ABCDIN S.A." RUT 82.982.300-4. Representada conforme a lo dispuesto en el artículo 50C de la ley N° 19.1496, por su jefe de local don MIGUEL OYARZÚN PAREDES, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 380 de Coyhaique. Funda su pretensión contravencional indicando que con fecha 28 de mayo de 2018 concurrió a dependencias comerciales de la querellada donde compró un notebook marca Lenovo MIIX 320^a/4/3/SO por la suma de \$142.849 pagado en 4 cuotas con la tarjeta de crédito de la tienda. Agrega que luego de usar una vez el equipo este fue cargado sin problemas pero al intentar cargarlo en una segunda oportunidad no fue posible, por lo que por interpósita persona concurrió ante la querellada a la sección *postventa* lugar en el que se informó que enviarían el equipo a servicio técnico, desentendiéndose la querellada de cualquier responsabilidad, derivando a la consumidora con la empresa fabricante del equipo. Agrega que luego de insistir en que se hicieran responsables y ante la negativa de la querellada a respetar la garantía legal del producto defectuoso decidió iniciar la presente acción judicial. Finalmente estima la querellante que atendida la conducta desplegada por personal de la querellada se vulnera lo dispuesto en los artículos 12°, 20°, 21°, 22° y 23° de la ley N° 19.496, por lo que solicita se le condene al máximo de las multas que la ley del rubro impone, con costas;

Que en lo principal del escrito de fojas 4 y siguientes la querellante interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la querellada,

solicitando por las mismas razones que fundan su acción infraccional, se condene a la demandada a: **a)** Cambio del producto defectuoso comprado por uno de similares características; **b)** al pago de la suma de \$500.000 por concepto de daño moral, con reajustes intereses y costas;

Que en audiencia de comparendo de estilo a fojas 31 comparecen las partes suscribiendo avenimiento respecto de la materia civil incoada en autos, el que se tuvo presente y por aprobado conforme consta de resolución de fojas 31 vuelta; trayéndose estos autos para resolver en la materia infraccional y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme al mérito del proceso, en especial antecedentes aportados por la querellante y la actitud de la querellada quien con objeto de resarcir los daños que hubieren provocado en el ámbito civil, suscribieron un acuerdo indemnizatorio; los hechos como asimismo la autoría del proveedor se encuentran configurados en autos, concluyéndose entonces en que los mismos configuran una infracción a la ley N° 19.496, en específico lo dispuesto en el artículo 20, 21 y 23° del cuerpo legal citado, ello en tanto el proveedor manteniendo la custodia del vehículo de la querellante lo expuso a los daños provocados actuando con ello de forma negligente, con los resultados perniciosos ocurridos;

SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido la Il.tra. Corte de Apelaciones, por ejemplo en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos rol PL IC N° 6-2014; en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos ROL PL IC N° 13-2014, y en sentencia de 17 de octubre del 2014, en autos rol PL IC N° 18-2014, aplicar lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la contravención a la normativa del rubro por

parte de la denunciada, dicho perjuicio ha sido reparado a conformidad del referido consumidor, lo anterior conforme consta del acta de audiencia de comparendo de fojas 31 y siguiente; sirviendo ello a la vez de estímulo para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado y que, conforme al citado letra f) del artículo 58° de la ley N° 19.496, se convierte en un imperativo para el propio Servicio denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un estadio procesal posterior, pero no por eso susceptible de ser soslayado de plano, de acuerdo a lo que se ha venido señalando;

TERCERO: Que además el acuerdo reparatorio civil suscrito por las partes, de conformidad al principio de integración del derecho contemplado en el art. 22, inc. final, del C. Civil, aplicable en derecho sancionatorio cuando favorece al inculpado por el principio *pro reo*, no es posible soslayar tampoco que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a **delitos** de connotación patrimonial, **y a todos los cuasidelitos**, extinguen la responsabilidad penal, según establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, leyes más nuevas, lo que implica entonces que con mayor razón debiera ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones, inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos, pues no resulta congruente que un hecho de mínima gravedad tenga mayor pena que el de mayor gravedad, atentándose contra el principio práctico de hermenéutica de que quien puede lo más, puede lo menos;

CUARTO: Que no contradice lo anterior, sino que más bien complementa, la disposición del art. 11, inc. 1°, de la Ley N° 18.287, en cuanto dispone que producida conciliación en materia civil, “la causa proseguirá su curso en lo contravencional”, pues la disposición se limita sólo a ordenar que en tal caso lo infraccional necesariamente debe resolverse por sentencia definitiva, pero no dice a priori que dicha sentencia será de todas

maneras condenatoria, de manera tal que en su oportunidad la sentencia contravencional podrá ser condenatoria o absolutoria, por lo que absolver lo infraccional por haber mediado un acuerdo reparatorio civil, en definitiva es perfectamente complementario y compatible con la citada disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287;

QUINTO: Que atendido lo anterior, el Tribunal considera que en este caso se ha extinguido la responsabilidad infraccional del proveedor, para el caso que éste hubiese sido realmente culpable, por haberse configurado la causal legal absolutoria de celebración de un acuerdo reparatorio civil y , de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.231, artículos 3º y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2º, 19 inciso 2º y 28, todos de la ley 18.287,

SE DECLARA:

Que se declara como responsable infraccional a la denunciada DISTRIBUIDORA DE INDUSTROAS NACIONALES S.A. o "ABCDIN S.A." , representada en autos por don MIGUEL OYARZÚN PAREDES, ambos ya individualizados en autos; **absolviéndosele sin embargo, de sanción** por haber arribado a acuerdo en la materia civil.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; autoriza el Secretario Titular abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;

